

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 29 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 06 de septiembre de 2022 fue presentada demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía radicado 25377408900120220026400, la cual se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. El anterior documental proviene del correo electrónico que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 264 de 2022
Demandante: EDILSON AMAYA PÉREZ
Demandado: CARLOS DANIEL ORJUELA VILLAMIL
Fecha Auto: Octubre 27 de 2022

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. **(Primera Copia de la Escritura Pública No. 0956 del 06 de octubre de 2021 de la Notaría Única de Madrid –Cundinamarca-, registrada en el Folio de Matricula No. 50N-685300 y que respalda los PAGARÉS No. 001 del 06 de octubre de 2021 y 002 del 18 de noviembre de 2021)** Originales que se encuentran a en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requerido por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizaran como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el artículo **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **EDILSON AMAYA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **9.530.075**, y en contra de **CARLOS DANIEL ORJUELA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.049.622.444**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 001 del 06 de octubre de 2021**

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, por concepto de la obligación por **CAPITAL** contenida en el

pagaré No. 001 otorgado por el demandado, el día 06 de octubre de 2021.

- 1.2. Por la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.050.000)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior numeral, desde el día 6 de febrero de 2022 hasta el día 06 de septiembre de 2022 a la tasa mensual del 2.3% pactado en la cláusula segunda del pagaré.
- 1.3. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la obligación por capital, desde el día 7 de septiembre de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo pactado en la cláusula segunda del título valor.

2. Pagaré No. 002 del 18 de noviembre de 2021

- 2.1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, por concepto de la obligación por **CAPITAL** contenida en el pagaré No. 001 otorgado por el demandado, el día 18 de noviembre de 2021.
- 2.2. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.590.000)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior numeral, desde el día 6 de febrero de 2022 hasta el día 06 de septiembre de 2022 a la tasa mensual del 2.3% pactado en la cláusula segunda del pagaré.
- 2.3. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la obligación por capital, desde el día 7 de septiembre de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo pactado en la cláusula segunda del título valor.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE CUOTA DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE EL TREINTA Y TRES PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO POR CIENTO (33.335%) DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el **Folio de Matricula No. 50N-685300**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente, déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce al abogado **PEDRO DE JESÚS LIZARAZO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.100.946** de Engativá, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 46.624** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico pedrolizarazogomez@yahoo.com.co, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

SEXTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#41**
de **28 de octubre de 2022** Fijado a
las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bc2d52506eff3117562e186dee0fd7270abde4356769482459a53d6d0813a7**

Documento generado en 27/10/2022 05:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>